



## **Recurso de Apelación.**

**Expediente:** TEECH/RAP/004/2024.

**Actor:** Carlos Orsoe Morales Vázquez.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria:** Erika Berenice Díaz de Coss.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2024, promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por su propio derecho, en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023, que lo consideró administrativamente responsable respecto de las imputaciones en su contra, consistentes en promoción personalizada.

## ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>3</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**<sup>4</sup>

**1. Inicio Oficioso del Procedimiento.** El seis de octubre, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de su función de Oficialía Electoral, elaboró el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/363/2023, por una posible violación a la normatividad electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

**2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes.** El mismo seis de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup>, tuvo por recibida la documentación; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC//PO/DEOFICIO/035/2023; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

**3. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos y resultado de monitoreo.** Derivado de la investigación preliminar realizada, el nueve, diez y once de octubre, respectivamente, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/389/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/401/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/396/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXVI/415/2023.

**4. Radicación, Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, la referida Comisión, determinó la radicación, admisión, inicio de procedimiento y emplazamiento de oficio, en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que ordenó registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023 y en consecuencia, instruyó a la Secretaría técnica de esa Comisión emplazar al presunto responsable, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, contestara respecto de

---

<sup>5</sup> En adelante, la Comisión.

los hechos que se le atribuyen.

**5. Escrito de deslinde.** El nueve de noviembre, el actor presentó ante el Instituto Electoral local, escrito mediante el cual solicitó el deslinde respecto de los hechos imputados al no reconocerlos como propios.

**6. Improcedencia del deslinde.** El mismo nueve de noviembre, la Comisión, declaró improcedente dicha solicitud de deslinde.

**7. Contestación del acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, la Secretaria Técnica de dicha Comisión, tuvo por recibido el escrito de contestación y pruebas , suscrito por la parte actora, con el que dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

**8. Admisión, desahogo de pruebas, alegatos y conclusión de la investigación.** El veintiocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, y aperturó el periodo de alegatos; por lo que, el cinco de diciembre el denunciado presentó por escrito sus respectivas alegaciones.

**9. Cierre de instrucción.** El siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró **cerrada la instrucción** en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo.

**10. Proyecto de resolución y resolución.** El mismo siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador de origen; y, el catorce de diciembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones, en el sentido de considerar al imputado administrativamente responsable respecto de las

imputaciones en su contra, consistentes en promoción personalizada.

### III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El ocho de enero<sup>6</sup>, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de catorce de diciembre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** El nueve de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Suspensión de términos.** Mediante sesión ordinaria número doce, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encuentran en sustanciación, del 18 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, con motivo al segundo periodo vacacional respectivo; reanudando labores el siete de enero de 2024, con motivo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de nueve de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-011/2024.

**3. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El dieciséis de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

**4. Turno a ponencia.** El mismo dieciséis de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/004/2024**; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó en la misma data mediante oficio TEECH/SG/033/2024, suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación.** El diecisiete de enero, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

**6. Admisión del medio de impugnación.** El veintitrés de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

**8. Admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve siguiente, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**8. Cierre de Instrucción.** En auto de trece de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Normativa aplicable.** La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el ocho de enero de dos mil veinticuatro; es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

**SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023, instaurado en su contra.

**TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de doce de enero de dos mil veinticuatro, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>7</sup>.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

---

<sup>7</sup> Documental que obra a foja 082 del expediente TEECH/RAP/004/2024.



Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las autoridades responsables en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**SEXTA. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada vía correo electrónico al accionante con fecha dos de enero teniendo constancia de su recepción el tres siguiente<sup>8</sup>, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de enero<sup>9</sup>; sin contar los días seis y siete del mes indicado, por ser sábado y domingo; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haber surtido efecto la notificación; por lo que se encuentra dentro del término legal<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Fojas 235 a 237 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/004/2024.

<sup>9</sup> Foja 024, del expediente TEECH/RAP/004/2024.

<sup>10</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios.

**2. Legitimación.** El juicio fue promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

**3. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023, que lo consideró administrativa responsable, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, de la infracción relativa a promoción personalizada.

**4. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.**

La **pretensión** de la parte actora reside en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023, que lo consideró administrativamente responsable, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, de la infracción relativa a promoción personalizada.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>11</sup>, del rubro siguiente:  
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

**a)** La autoridad responsable erróneamente determina la inexistencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 34, 35 y 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al considerar que la queja que dio origen al procedimiento sancionador, fue iniciada de oficio sin que se advierta que haya operado la figura de la prescripción de la acción o falta de personalidad o interés jurídico.

**b)** La responsable desnaturaliza los elementos necesarios para actualizar la infracción relativa a promoción personalizada, dado que para su análisis en principio debe acreditarse que la propaganda denunciada se dé en el contexto de la emisión de propaganda gubernamental; no obstante, realizó de facto el análisis de los elementos personal, objetivo y temporal que integran el supuesto de promoción personalizada.

Circunstancia por la cual, pasó por alto que de las actas circunstanciadas de hechos, no se advierte una evidente violación a la normativa electoral, y si bien existe la imagen y nombre del

---

<sup>11</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

accionante, las leyendas o expresiones no hacen alusión a una propaganda gubernamental, en la que se evidencie la promoción de obras o servicios públicos con el objetivo de generar simpatía o adeptos en la ciudadanía, así como logro alguno del gobierno, la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios por parte de ningún ente de gobierno, y por tanto no pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental.

**c)** Además, realiza un análisis genérico de cada uno de los referidos elementos, carente de fundamentación y motivación, al no precisar en qué consisten las frases que constituyen promoción personalizada, así como cuál es el nombre del suscrito.

**d)** Respecto al elemento temporal, omitió señalar como los hechos imputados afectan o influyen en el proceso electoral, al faltar tres meses para el inicio del mismo, y en cuanto a la publicidad relacionada con el segundo informe de gobierno del denunciado, no necesariamente implican que hubiera vulnerado la Ley Electoral, ya que su publicación se hizo dentro de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, numeral 3, 171, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, sin que se excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de su rendición.

**e)** En cuanto al elemento objetivo no precisa como los referidos hechos dan un posicionamiento al imputado, es decir, si es alguna candidatura y cual es la frase o mensaje publicado con dicho propósito; pues afirma de manera categórica la existencia de una estrategia concertada con la finalidad de posicionarse

como servidor público, lo que constituye promoción personalizada a su favor, sin señalar a que posicionamiento en concreto se refiere.

**f)** Vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y duda razonable, previstos en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no precisó que pruebas tomó en consideración para acreditar su autoría en las publicaciones imputadas y con las que concluyó se configura la promoción personalizada.

**g)** La multa impuesta es indebida e incorrecta pues la autoridad responsable, no fundó ni motivó porqué calificó la conducta atribuida como grave.

## **Octava. Estudio de fondo**

### **a) Precisión del caso concreto**

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El seis, nueve, diez y once de octubre, de dos mil veintitrés, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Actas de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/363/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/389/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/401/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/396/2023, y IEPC/SE/UTOE/XXVI/415/2023.
- En las referidas actas, los Fedatarios Electorales detallaron que durante diversos recorridos realizados en los municipios de

San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixhuatán, Solosuchiapa, Chiapa de Corzo, Catazajá, Mapastepec y Tonalá, todos del Estado de Chiapas, se localizaron anuncios, espectaculares, lonas y microperforados, colocadas en alambrados, casas particulares, puentes peatonales, estructuras de anuncios, transporte concesionado, paradas de transporte público, pinta de bardas; actos que podrían ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

- En consecuencia, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la responsable a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó admitir de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador (ERC/PO/DEOFICIO/035/2023, en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.
- Previa sustanciación en cada una de sus etapas procedimentales, fue resuelto el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de tener por acreditada la infracción de promoción personalizada del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se puede advertir que la publicidad que fue atribuida al hoy accionante y que la autoridad tuvo por acreditada, consistió en:

- Anuncios, espectaculares, lonas y microperforados, colocadas en alambrados, casas particulares, puentes peatonales, estructuras de anuncios, transporte concesionado, paradas de transporte público, pinta de bardas, en las que se

aprecian las leyendas **“CARLOS MORALES”**, **“expondrá como desarrollar Ciudades Sustentables”**, **“ENTREVISTA”**, **“jueves 15 de octubre 15:00 hrs.”**; **“Debatamos San Cristóbal”**, **“La noticia al momento”**, **“Yo estoy con #Carlos Morales”** **“de Tuxtla”**, **“OBRADORISMO VERDADERO”** **“#CARLOS MORALES”** **“RUMBO AL PORVENIR”**, **“CARLOS MORALES”** **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**, **“TRANSFORMACIÓN VERDADERA”**, **“TUXTLA GUTIÉRREZ”**, **“SEGUNDO INFORME”**, **“EL MOVIMIENTO”**, **“EN DEFENSA DEL OBRADORISMO”**.

Las consideraciones principales de determinación impugnada se señalan a continuación:

- No se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los artículos 34, 35 y 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ya que el referido asunto fue iniciado de oficio por probables violaciones a la normatividad electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos; sin que se advirtiera que haya operado la figura de la prescripción de la acción, así como tampoco se deduce falta de personalidad o interés jurídico al haberse iniciado de oficio el procedimiento. Tampoco se advirtieron acontecimientos impregnados de frivolidad.
- Que, atendiendo a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran acreditados los elementos personal,



objetivo y temporal que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.

- Respecto al elemento personal, señaló que a su consideración se actualiza con la difusión de propaganda a través de anuncios, espectaculares, lonas, microperforados y pintadas de bardas, que contienen el nombre y la imagen del servidor público denunciado, con lo cual es plenamente identificado por la ciudadanía.

- En cuanto al diverso elemento objetivo o material, puntualizó que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales o del contenido de la promoción que se considere contra la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos que se ponen a consideración de la autoridad electoral, para estar en posibilidad si transgreden o influye en la materia electoral.

Con base en ello, consideró que dicho elemento se encuentra actualizado, ya que a través de la publicidad denunciada, se hace énfasis al nombre y la imagen del servidor público con la finalidad de posicionarlo.

- En relación con el elemento temporal, lo tuvo por acreditado al considerar la evidente cercanía del Proceso Electoral Local dos mil veinticuatro, ya que los hechos se constataron en el mes de septiembre de dos mil veintitrés y fue hasta noviembre que se tuvo constancia de que dicha publicidad ya no se encontraba; maxime, que el servidor público denunciado, participó en el proceso para la Definición de la Coordinación de Defensa de la

Transformación en Chiapas, como consta del listado de personas que solicitaron inscripción a dicho proceso y resulta un hecho notorio y público que las personas vencedoras en el mismo, podrían participar como candidato o candidata para contender a la Gobernatura del Estado en el proceso electoral dos mil veinticuatro.

- Que la Sala Superior, sostuvo en el expediente SUP-RAP-119/2010, que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan, y que con base en ello, se concluye que el despliegado de publicidad, fue con la intención de difundir el nombre y la imagen del servidor público, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, lo que constituye un ejercicio de promoción personalizada indebida cometida.
- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto reprochar de los servidores públicos, tanto el empleo inequitativo que potencialmente realicen de los recursos públicos, que están bajo su responsabilidad, así como el que la propaganda que difundan por ellos o a través de terceras personas, no conlleve elementos que detonen una promoción personalizada, como acontece en el caso concreto, al ser difundido el nombre y la imagen del servidor público a través de publicidad disfrazada y bajo una estrategia planeada.
- Al considerar que quedó debidamente demostrada la responsabilidad del denunciado, determinó que la conducta imputada debía calificarse como grave, ya que en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, promocionó de manera indebida su nombre e imagen, lo que configura promoción

personalizada, con lo que violó lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal y 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

### **b) Identificación del problema jurídico**

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo alegado por el promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, si la publicidad denunciada en contra del accionante, configura el supuesto de promoción personalizada de servidores públicos, prohibido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **c) Método de estudio**

Privilegiando el principio de mayor beneficio<sup>12</sup>, en primer lugar se estudiará los agravios en los que la parte actora cuestiona las razones que sustenta la resolución impugnada, ya que de resultar fundados estos agravios, será innecesario analizar aquellos que tiene relación con violaciones procesales, máxime, si estos no trascendieren al fallo respectivo. Por lo tanto, en un primer momento se analizará el agravio que ha quedado sintetizado con el inciso **b)**; y, de ser el caso, se continuará con el estudio de los agravios señalados con los incisos **a), c), d), e), f) y g)**.

---

<sup>12</sup> Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

#### **d) Calificación de los agravios**

##### **1. Agravio relacionado con el fondo del asunto**

En el inciso **b)**, de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega el accionante es que previó a analizar los elementos personal, objetivo y temporal, señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que configuran la promoción personalizada de servidor público, la responsable debió analizar **si las publicaciones denunciadas constituían en primer lugar propaganda gubernamental**, al ser un presupuesto procesal indispensable para la actualización de dicha figura.

Después de realizar un análisis a la resolución impugnada, en forma previa a la decisión que se toma en el presente asunto, se advierte que tal como señala la parte actora, la autoridad

---

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

responsable fue omisa en estudiar si las publicaciones denunciadas constituían en primer lugar propaganda gubernamental para posteriormente analizar la supuesta promoción personalizada, sino que únicamente se limitó a realizar un breve estudio de lo que es dicha propaganda, y ulteriormente estudió que los hechos denunciados constituían promoción personalizada, conforme a los elementos contemplados en la citada Jurisprudencia 12/2015.

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable en lugar de analizar si la publicidad denunciada se trataba de propaganda gubernamental, indebidamente asumió en su resolución que se trataba de promoción personalizada, sin hacer un estudio o análisis conforme a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que, dicha omisión conduce a este Órgano Jurisdiccional a determinar que la resolución que hoy se revisa no cumple con el requisito de exhaustividad, conforme a los parámetros normativos y la doctrina judicial del máximo tribunal del país.

Lo anterior se considera así, debido a que no se advierte que haya realizado un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, en el que justificara con la debida fundamentación y motivación, **que la propaganda denunciada constituía propaganda gubernamental o institucional**, sino que, únicamente se limitó a determinar lo que se entiende por la propaganda gubernamental, y posteriormente, **de forma directa procedió a analizar los hechos materia de denuncia con los elementos de la promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la mencionada Sala

Superior, la cual al resolver el expediente SUP-REP-37/2022<sup>14</sup>, realizó una interpretación directa para definir lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

En el referido expediente, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda gubernamental señalada en el texto constitucional, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuya finalidad es difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la propaganda que eventualmente pueda contener promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente debe proceder de las instituciones públicas.

Se reitera entonces que, la responsable en primer lugar, debió realizar un análisis conforme a lo antes señalado, en el que especificara si la publicidad denunciada en contra del hoy accionante era de naturaleza gubernamental.

En consecuencia, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable realizara un nuevo estudio de los hechos denunciados. Sin embargo, atendiendo al principio de la impartición de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución General, y tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad denunciada en contra del hoy actor constituye o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP\\_2022\\_REP\\_37-1123250.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP_2022_REP_37-1123250.pdf)

posibilidad jurídica de determinar si la misma contiene elementos de promoción personalizada.

Para lo anterior, es necesario precisar el contexto normativo aplicable al caso.

### **A. Contexto normativo**

Para comprender el sentido de esta decisión, es importante exponer el contexto normativo que regula el parámetro de control para las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, frente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones públicas y, con mucho más rigor, de cara a los procesos electorales.

El artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De igual forma, dispone que, en ningún caso, la propaganda de los entes públicos incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En su forma literal, el precepto constitucional señala lo siguiente:

**“Artículo 134**

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)” (sic)

La justificación de la prohibición antes señalada, tiene relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a los que deben sujetarse las personas servidoras públicas, frente a los procesos electorales que se llevan a cabo en México, estos principios están señalados en el mismo precepto constitucional, de los que se hará referencia a continuación.

## **B. Principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

El párrafo séptimo del precepto constitucional antes citado, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior, destacó que esos principios constitucionales implican<sup>15</sup>:

- Que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

---

<sup>15</sup> Conforme a la sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.



- Que el principio de neutralidad, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones, lo realicen sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entendidos de esa manera los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que debe tenerse presente entonces al analizar casos como el que hoy nos ocupa, es que la Constitución General de la República prohíbe a los servidores públicos para que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>16</sup>

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se debe reconocer el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>17</sup>

Es decir, para la referida Sala Superior, no está prohibido que los servidores públicos se inmiscuyan en actividades de naturaleza política o electoral, siempre y cuando para ello, no utilicen recursos del Estado.

Por lo tanto, atendiendo al contexto normativo y doctrinal de la referida Sala Superior, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la

<sup>16</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP/REP-21/2018.

<sup>17</sup> Véase Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”.

actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía mediante el uso de recursos del Estado.<sup>18</sup>

Así, cuando se denuncien hechos o actos que puedan vulnerar esos principios constitucionales, debe analizarse la naturaleza de los actos, a fin de no solo de determinar si implican el uso indebido de recursos públicos, sino también la manera en que influyen directamente en los procesos electorales.

En el caso que nos ocupa, si bien, el problema jurídico no está relacionado con uso de recursos públicos, se considera que sí tiene relación con el supuesto de prohibición de promoción personalizada, de servidores públicos en la propaganda gubernamental que generalmente implica uso de recursos públicos.

Así, tomando en cuenta todo ese contexto normativo y judicial, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación, se procede a analizar si la publicidad atribuida a la hoy actora configura o no, la prohibición de promoción personalizada, para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

### **C. Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos**

Como antes se señaló, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General, prohíbe que, en la propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos

---

<sup>18</sup>Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una correcta interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, al analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, **lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda gubernamental**, y una vez constatada esta condición, analizar si en ella se incluyó promoción personalizada. En este sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- **La existencia de propaganda gubernamental; y**
- **La inclusión de promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.**

Lo anterior, necesariamente conlleva al análisis en dos fases: la primera analizar si la publicidad denunciada en contra de una persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental, de ser así, se pasaría a la segunda fase consistente en determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Empero, si el resultado es en sentido negativo, es decir, que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad denunciada en contra del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario

señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado en relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

#### **D. Propaganda gubernamental.**

Respecto a la propaganda gubernamental se reitera que, el máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.<sup>19</sup>

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de

---

<sup>19</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>20</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de

---

<sup>20</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

### **E. Promoción personalizada.**

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional, la referida Sala Superior ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.<sup>21</sup>

En ese sentido, los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral, no obstante, si ello ocurre, o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada, se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015<sup>22</sup> de la multicitada Sala Superior, consistentes en:

**a) Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

---

<sup>21</sup>Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-33/2015

<sup>22</sup>DE RUBRO: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

**c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, toda vez que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.**

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del

cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a exponer la decisión que se toma en el presente medio de impugnación.

### **III. Decisión.**

#### **A. Análisis sobre las publicaciones denunciadas.**

Al analizar la publicidad que hizo costar la autoridad responsable mediante actas de fe de hechos recabadas durante la fase de investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, el hoy actor no incurrió en promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal. Esto se considera así, con base a lo que se explica a continuación.

En las actas de fe de hechos, se le atribuyeron al accionante diversos anuncios, espectaculares, lonas y microperforados, colocadas en alambrados, casas particulares, puentes peatonales, estructuras de anuncios, transporte concesionado, paradas de transporte público y pinta de bardas, en las que se aprecian las leyendas **“CARLOS MORALES”, “expondrá como desarrollar Ciudades Sustentables”, “ENTREVISTA”, “jueves 15 de octubre 15:00 hrs.”; “Debatamos San Cristóbal”, “La noticia al momento”, “Yo estoy con #Carlos Morales” “de Tuxtla”, “OBRADORISMO VERDADERO” “#CARLOS MORALES” “RUMBO AL PORVENIR”, “CARLOS MORALES” “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TRANSFORMACIÓN VERDADERA”, “TUXTLA GUTIÉRREZ”, “SEGUNDO INFORME”, “EL MOVIMIENTO”, “EN DEFENSA DEL OBRADORISMO”**, localizados en los municipios de San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixhuatán, Solosuchiapa,



Chiapa de Corzo, Catazajá, Mapastepec y Tonalá, todos del Estado de Chiapas.

A manera de ilustración, a continuación, se insertan algunas de las imágenes denunciadas así como la descripción realizada en las actas de fe de hechos realizadas por la responsable:

- Fondo difuminado parecido a unas montañas, con la fotografía de una persona del sexo masculino, en el que se puede leer **“CARLOS MORALES EXPONDRÁ COMO DESARROLLAR CIUDADES SUSTENTABLES, ENTREVISTA JUEVES 15 DE OCTUBRE 15:00 HRS” “DEBATAMOS SAN CRISTOBAL LA NOTICIA AL MOMENTO”**



- Fondo blanco con la imagen de una persona del sexo masculino, con vestimenta blanca, con las leyendas **“YO ESTOY CON #CARLOS MORALES de Tuxtla”**.



- Fondo de un paisaje, con la imagen de dos personas del sexo masculino, sosteniéndose de las manos y levantándolas,

con la leyenda: **“OBRADORISMO VERDADERO #CARLOS MORALES RUMBO AL PORVENIR”**.



- Fondo blanco, con la fotografía de una persona del sexo masculino, con el texto **“YO ESTOY CON #CARLOS MORALES RUMBO AL PORVENIR”**.



- Fondo blanco, con la fotografía de dos personas del sexo masculino, sosteniéndose de las manos y levantándolas, con la

leyenda: “EL MOMENTO” “CARLOS MORALES EN DEFENSA DEL OBRADORISMO”.



- Anuncios tipo barda con la escritura “**CARLOS MORALES #OBRADORISMO VERDADERO**”.



Del análisis al contenido de toda la publicidad, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir

para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas o acciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, ni del accionante en su calidad de Presidente Municipal, por tanto, el hecho de que se visualice su primer nombre y apellido, con independencia de los colores utilizados, esa circunstancia no la convierte por sí misma en propaganda gubernamental.

Menos aún que contenga elementos de promoción personalizada, ya que en ninguna de ellas se hace mención del cargo público que ostenta, que pudiera significar una exaltación de su persona basada en esa circunstancia.

Es necesario recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que la propaganda gubernamental se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las **entidades públicas** mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan **como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

En ese contexto, de la citada publicidad no se advierte ningún rasgo del que pudiera inferirse que tiene el carácter de institucional o que provenga de alguna dependencia o entidad de la administración pública, menos aún se observa que a través de ella se estén difundiendo los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez que el promovente preside.

Por tanto, se arriba a la conclusión que la publicidad denunciada antes analizada, no se trata de propaganda gubernamental, al no

contener ninguna de las características de la misma; por ello, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, resulta innecesario analizar si la misma incluye promoción personalizada del servidor público sancionado.

Misma conclusión se obtiene respecto al diverso anuncio denunciado relacionado con la rendición del segundo informe de gobierno del accionante; publicidad que según lo descrito en el acta de fe de hechos, tiene las siguientes características:

- Fotografía de una persona del sexo masculino, con fondo blanco, que dice con letras rojas **"CARLOS MORALES"**, debajo con letras negras en menor tamaño **"PRESIDENTE MUNICIPAL"**, a media altura dentro de una franja roja con letras blancas **"TRANSFORMACIÓN VERDADERA"**, al pie de la fotografía se observa un logotipo de color rojo con el contorno amarillo y la silueta de un conejo junto con la leyenda **"TUXTLA GUTIÉRREZ"**, a la misma altura aparece el número **"2"** junto al texto **"SEGUNDO INFORME"**.



Ahora bien, aun cuando la referida publicidad hace referencia a la rendición del segundo informe de gobierno del imputado en su

calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, de lo que se puede inferir que proviene de un ente de gobierno del orden municipal, lo cierto es que por si sola, no se advierte que haga énfasis en logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Ayuntamiento que preside o a título personal en su carácter de servidor público con el objeto de agradar a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto; asimismo, con las constancias que obran en autos no se demostró que se haya efectuado un indebido uso de recursos del Ayuntamiento en mención; lo que lleva a concluir que no se trata de propaganda gubernamental.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable, no obstante que en apariencia pueda estarse actualizando la prohibición, no es posible advertir ningún elemento para poder determinar que se incurrió en promoción personalizada, pues no se cumple con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015 de la multicitada Sala Superior, esto es, **personal, objetivo y temporal.**

Dichos elementos, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.**

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o

sonoro que se presente a la ciudadanía, **en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.**

Lo que en el caso no acontece, pues del anuncio analizado únicamente se advierte la promoción respecto al segundo informe de gobierno del citado Presidente Municipal, sin que promueva en sí mismo ningún elemento con el que se resalte algún logro laboral o académico, u otro particular, que haya obtenido el indiciado, así como tampoco se desprende alguna aspiración personal a un cargo público o en su caso, hiciera deducir que pertenece a algún partido político o su intención de participar en algún proceso electoral.

Esto último, no obstante que la responsable señalara que el accionante participó en el proceso para la “Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas”, como consta de la lista de personas que solicitaron inscripción para dicho proceso, siendo un hecho público y notorio que la persona vencedora en el mismo podría contender como candidato o candidata del partido MORENA para la gubernatura del Estado en el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Al respecto, obra en autos, el oficio CEN/CJ/J/180/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del que efectivamente, se desprende que el aquí

accionante Carlos Orsoe Morales Vázquez<sup>23</sup>, solicitó su inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación; sin embargo, en el propio documento se hace constar lo siguiente:

*“(...) Al respecto, dicha Convocatoria se ha desarrollado al tenor siguiente:*

*De conformidad con la BASE PRIMERA de dicho instrumento partidista, se estableció que el periodo para solicitar la inscripción al proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas ante la Comisión Nacional de Elecciones, transcurrirá de las 00:00 horas del 25 de septiembre de 2023 hasta la 23:59 horas del día 26 de septiembre de 2023. Hora de la Ciudad de México, dicho registro se llevó a cabo de manera electrónica, mediante una página de internet<sup>24</sup>.*

*En dicho periodo solicitaron ser inscritas personas que se enlistan en el anexo que se acompaña al presente. **Es fundamental precisar que el hecho de solicitar su inscripción al proceso no significa de inmediato la procedencia de su registro, dicha facultad recae en la Comisión Nacional de Elecciones.** Por tanto, esta autoridad deberá tener a las personas referidas como solicitantes y no como personas inscritas.*

*Una vez finalizado el periodo de solicitud de inscripción, **la Comisión Nacional de Elecciones enviaría la lista final al Consejo Estatal de Morena en Chiapas para que, de entre las personas que solicitaron su inscripción, dicho órgano de conducción se pronuncie a favor de cuatro perfiles,** ello hasta el 28 de septiembre de la presente anualidad.*

*Posterior a ello, **la Comisión Nacional de Elecciones,** con fundamento en la BASE TERCERA y OCTAVA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia organizativa de nuestro partido en esa entidad federativa.*

*Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la BSE OCTAVA, la valoración y revisión de los perfiles no significa la procedencia del registro, por lo que tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo derecho de información.*

*Ulterior a dicho análisis, **la Comisión Nacional de Elecciones,** de conformidad con la BASE CUARTA y SEGUNDA, únicamente publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas, a más tardar hasta el 30 de octubre de 2023.(...)”*

De lo que se desprende que si bien el accionante forma parte de la lista de personas que solicitaron su registro al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación,

---

<sup>23</sup> Foja 51 del tomo anexo de pruebas del expediente TEECH/RAP/004/2024

<sup>24</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: [Registro morena.](#)



este se trató de un proceso interno dentro del partido MORENA, y que sería **la Comisión Nacional de Elecciones, la única facultada** para realizar el análisis para **la procedencia de su registro**; de ahí que no sea dable inferir que la publicidad denunciada pudiera tener como finalidad **influir de manera directa en el referido proceso interno.**

Aunado a lo anterior, respecto a la citada propaganda relacionada con el segundo informe de gobierno del denunciado en su calidad de Presidente Municipal, tampoco se tiene la certeza de que se dicha publicidad hubiera excedido los plazos establecidos en la normativa respectiva.

En consideración a lo anterior, obra en constancias el oficio PM/000207/2023, suscrito por Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el que informa al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se celebraría Sesión solemne de Cabildo, en la que se rendiría el segundo informe anual del estado que guarda la administración pública municipal dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro; por lo que con fundamento en lo establecido en párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 193, numeral 6<sup>25</sup> del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la publicidad de

---

<sup>25</sup> Artículo 193.

(...)

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

dicha obligación, **comprendería del veintidós de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/389/2023, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad relacionada al citado informe de gobierno, se encuentra fechada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, esto es, dentro del plazo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe establecido en el citado numeral 193, numeral 6, del Código electoral local, vigente en ese momento, en el entendido que dicho informe se llevó a cabo el veintinueve del citado mes y año.

Sin que exista certeza de la fecha en que fue retirada dicha publicidad, pues fue hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que la Fedataria Electoral realizó el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVIII/574/2023, en la que hizo constar que de un recorrido realizado por las direcciones de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en las que habían sido colocados anuncios con la publicidad denunciada, no tuvo a la vista ningún tipo de anuncio, espectacular, lona o microperforado con el nombre o imagen del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez.

En razón de todo lo anterior, se llega a la conclusión que entratándose de la publicidad relacionada con el segundo informe de gobierno del imputado en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, tampoco se trata de propaganda gubernamental.

En consecuencia, el resto de los agravios hechos valer por el accionante, se califican como **inatendibles**, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundado el

agravios relacionados con el fondo del asunto. Además, porque aún en el caso hipotético de que existan las violaciones procesales que refiere la parte actora, a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, cuando de la verificación del fondo del asunto se advierte que no se acredita la responsabilidad.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### RESUELVE

**Único.** Se **revoca** la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/035/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, al **correo electrónico autorizado** para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández**

**Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero.**  
**Subsecretario General en funciones de**  
**Secretario General por Ministerio de Ley**